

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el Proceso Ordinario No. 007 2017-00158-00, informando que han transcurrido más de seis (6) meses desde el auto que ordenó a la parte demandante efectuar la notificación a la parte demandada, sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna tendiente a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior. Sírvase proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ  
D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**

**Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, el Despacho se adentra al estudio del presente expediente, a fin de determinar si dicha disposición es aplicable al presente caso.

Dicha normatividad reza que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, en la presente demanda ordinaria de única instancia promovida por FERNEY URIEL ROJAS CHÁVEZ, se ordenó mediante providencia del trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (folios 53 y 54 anexo 1) lo siguiente:

*“SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue EN DEBIDA FORMA la notificación por AVISO prevista en el art 29 del C.P.T. y de la S.S. y 292 del C.G.P., esto con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción por los que debe velar el juzgador”*.

No obstante, observa el despacho que habiendo transcurrido más de seis meses desde la notificación de esa providencia, la parte interesada no dio trámite a la orden contenida en esta.

Con base en lo anterior, ante el evidente desinterés en la Litis por parte de la activa en lograr la diligencia de notificación de la parte demandada, para con ello obtener una pronta y cumplida administración de justicia, el Despacho dispone **ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Gomez Olachica**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 007**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbe8e4e0811fc87c95d7a0f594189202740f1f35bc8afe7a35b64414ff3d4f**

Documento generado en 01/04/2024 02:54:11 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el Proceso Ordinario No. 007 2017-00436-00, informando que se realizó la notificación personal del auto admisorio, a la curadora ad litem del demandado. Sírvase proveer.

**LUISA GABRIELA GONZALEZ MONTALVO**

Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**

**Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que se realizó la notificación del auto admisorio de la demanda a la Curadora ad litem del demandado WALTER FRANCO HERRERA, haciéndole entrega de la copia de la demanda y del proveído anunciado, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Así mismo, se evidencia con las documentales obrantes en el anexo 14 del plenario que se efectuó por parte de la demandante el emplazamiento ordenado mediante auto de fecha 01 de julio de 2020, por lo que considerando que la demandada se encuentra debidamente representada por la Dra. LILIANA ANDREA HERNÁNDEZ, es por lo que se dispondrá el señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, administrando justicia**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y SS, para el **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados y acercar las pruebas que pretendan hacer valer. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, y se les hará llegar el acceso a los correos electrónicos suministrados. Se advierte a las partes que, para garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, **DEBERAN** conectarse 15 minutos antes de la hora programada para la diligencia y descargar en el medio electrónico disponible, el aplicativo correspondiente, para realizar la prueba de audio y video.

**SEGUNDO: INSTAR** a la Dra. **LILIANA ANDREA HERNÁNDEZ** quien funge en el presente asunto como curadora ad litem del demandado, para que en el término de los cinco (5) días anteriores a la realización de la presente diligencia, si a bien lo tiene, remita la correspondiente contestación de la

demanda, con el fin de que se pueda adelantar el estudio previo de la misma por parte de esta dependencia Judicial. La pasiva deberá efectuar la contestación aludida, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de las diligencias inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**CUARTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo, que corresponde al siguiente enlace [11001410500720170043600 ORDINARIO](https://11001410500720170043600.ORDINARIO)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 007  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ea894e783b21a0ce968fe440670e17a1863e8f9a774214703dc246203de7a336](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 01/04/2024 02:54:11 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el Proceso Ordinario No. 007 2017-00447-00, informando que han transcurrido más de seis (6) meses desde el auto que ordenó a la parte demandante efectuar la notificación a la parte demandada, sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna tendiente a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior. Sírvase proveer.

**LUISA GABRIELA GONZALEZ MONTALVO**

Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**

**Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, el Despacho se adentra al estudio del presente expediente, a fin de determinar si dicha disposición es aplicable al presente caso.

Dicha normatividad reza que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, en la presente demanda ordinaria de única instancia promovida por NÉSTOR FABÍAN LOSADA GARZÓN, se ordenó mediante providencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (folio 29 anexo 1):

*“Evidenciado el informe que antecede y ante la solicitud presentada por el apoderado del accionante allegada a folios 16 a 17 del plenario, el Despacho, autoriza a la parte actora a fin de que proceda a notificar al demandado a la dirección de correo electrónico [LEODIAZ70610@HOTMAIL.COM](mailto:LEODIAZ70610@HOTMAIL.COM), registrada en el certificado de matrícula mercantil, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el No 3 del art 291 del C.G.P. Igualmente una vez remitida la comunicación, se requiere al actor a fin de que allegue con destino al proceso el acuse de recibido”*.

No obstante, observa el despacho que habiendo transcurrido más de seis meses desde la notificación de esa providencia, la parte interesada no dio trámite a la orden contenida en esta.

Con base en lo anterior, ante el evidente desinterés en la Litis por parte de la activa en lograr la diligencia de notificación de la parte demandada, para con

ello obtener una pronta y cumplida administración de justicia, el Despacho dispone **ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 007  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74c3dc1cfe4b29370e86c2ac86c845b76beea17e4535a54ed5181136fb39af1**

Documento generado en 01/04/2024 02:54:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el Proceso Ordinario No. 007 2017-00483-00, informando que se realizó la notificación personal del auto admisorio, al curador ad litem de los demandados. Sírvase proveer.

**LUISA GABRIELA GONZALEZ MONTALVO**

Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**

**Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que se realizó la notificación del auto admisorio de la demanda al Curador ad litem de los demandados CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERRES CASTILLA y de la sociedad COMPAÑÍA DE INGENIERÍA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A. COMINGEL S.A., haciéndole entrega de la copia de la demanda y del proveído anunciado, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Así mismo, se evidencia con las documentales obrantes en el anexo 14 del plenario que se efectuó por parte de la demandante el emplazamiento ordenado mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2019, por lo que considerando que la parte demandada se encuentra debidamente representada por el Dr. WERNER ANDRE OSORIO, es por lo que se dispondrá el señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, administrando justicia**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y SS, para el **JUEVES VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados y acercar las pruebas que pretendan hacer valer. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, y se les hará llegar el acceso a los correos electrónicos suministrados. Se advierte a las partes que, para garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, **DEBERAN** conectarse 15 minutos antes de la hora programada para la diligencia y descargar en el medio electrónico disponible, el aplicativo correspondiente, para realizar la prueba de audio y video.

**SEGUNDO: INSTAR** al Dr. **WERNER ANDRE OSORIO** quien funge en el presente asunto como curador ad litem de los demandados, para que en el

término de los cinco (5) días anteriores a la realización de la presente diligencia, si a bien lo tiene, remita la correspondiente contestación de la demanda, con el fin de que se pueda adelantar el estudio previo de la misma por parte de esta dependencia Judicial. La pasiva deberá efectuar la contestación aludida, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de las diligencias inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**CUARTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo, que corresponde al siguiente enlace [11001410500720170048300 ORDINARIO](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001410500720170048300)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 007  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e89808f818e9c88194423ad88c3ad406f21055a20c77d302b4fdca3e88a7809**

Documento generado en 01/04/2024 02:54:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el Proceso Ejecutivo No. 007 2017-00758-00, informando que la ejecutada a través de Curador ad litem presentó excepciones contra el mandamiento ejecutivo dentro del término legal. Sírvase proveer.

**LUISA GABRIELA GONZALEZ MONTALVO**

Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y SS, para el **MARTES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados y acercar las pruebas que pretendan hacer valer. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, y se les hará llegar el acceso a los correos electrónicos suministrados. Se advierte a las partes que, para garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, **DEBERAN** conectarse 15 minutos antes de la hora programada para la diligencia y descargar en el medio electrónico disponible, el aplicativo correspondiente, para realizar la prueba de audio y video.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo electrónico [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**TERCERO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo, que corresponde al siguiente enlace [1001410500720170075800 EJECUTIVO](https://1001410500720170075800.EJECUTIVO)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Gomez Olachica**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 007**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e132b7919146c9c4dfa3a62e997f07f1109a7b964c989eabafb9d3ad16c60da9**

Documento generado en 01/04/2024 02:54:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho el proceso ejecutivo radicado bajo el No 2022-00787, informando que la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en decisión del 6 de septiembre de 2023, resolvió el conflicto de competencia suscitado, atribuyendo el conocimiento de las diligencias a este despacho judicial. Así mismo, que se encuentra pendiente estudiar la solicitud de mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO**  
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, obedécese y cúmplase, lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en decisión del 06 de septiembre de 2023.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **MC JORY DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.- MC JORY D&C S.A.S.**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar si la misma presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta las siguientes,

**2. CONSIDERACIONES**

Para tales efectos, recuerda el despacho que: *Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada* (Ver artículo 422 CGP y sentencia CC T747-2013). Por tal motivo, además de verificar la nitidez de la obligación que se pretende ejecutar, se debe corroborar si esta es exigible, según la normatividad especial al respecto.

En el caso de marras, se debe tener en cuenta que el artículo 109 del CPTSS, aplicable por el principio de integración normativa que gobierna las normas procedimentales, disposición expuesta múltiples veces en diferentes providencias

por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral<sup>1</sup> (CSJ AL402-2023), y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, prevén:

**ARTICULO 109 CPTSS. MERITO EJECUTIVO DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES.** *También prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del mismo, por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.*

**ARTÍCULO 24 ley 100 de 1993. ACCIONES DE COBRO.** *<Ver Notas del Editor> Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.** Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.*

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que la liquidación oficial que expida la administradora de fondo de pensiones sobre la mora de aportes a pensión presta mérito ejecutivo, **siempre y cuando agoten el procedimiento interno para arribar a la misma y/o contengan las acciones de cobro dispuestas por el gobierno nacional que previamente debieron ser realizadas.** Por lo motivo, resulta necesario delimitar cuáles son las acciones que deben ejecutar dichas administradoras para que la obligación sea exigible.

En tal sentido, el Decreto 1161 de 1994 consagra que<sup>2</sup>:

**“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).*

Aunado a ello, el artículo 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

<sup>1</sup> CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL398-2021, CSJ AL3473-2021, CSJ AL5527-2022, CSJ AL5498-2022, CSJ AL399-2023, CSJ AL401-2023, CSJ AL402-2023

<sup>2</sup> Las anteriores premisas, se encuentran corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

*“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores**, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado**, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

Así las cosas, para que la liquidación oficial que haga la Administradora de Fondo de Pensiones preste mérito ejecutivo se deberá efectuar por la misma **un requerimiento al deudor informando sobre el capital adeudado, los intereses moratorios y los posibles honorarios a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la fecha límite de pago de las cotizaciones**, pues si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación al respecto, la cual prestará mérito ejecutivo.

Para el despacho tal requerimiento corresponde a una **condición que determina la exigibilidad del título**, ya que el artículo 109 del CPTSS y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establecen que la liquidación oficial prestará mérito ejecutivo una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad y/o se realicen las acciones de cobro de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Además, por cuanto en sentencia CSJ STL3387-2020, la alta corporación de cierre de la jurisdicción laboral advirtió al analizar el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que: *... con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajador. Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral (...)*

En síntesis, habrá lugar a librar mandamiento ejecutivo, siempre y cuando se corrobore: i) que la obligación es clara y expresa, esto es, que la acción de cobro y la liquidación oficial contengan un mismo capital a cargo de un fácilmente identificable deudor y acreedor, sobre lo cual se solicitan intereses y, posiblemente, honorarios. Igualmente, ii) que la liquidación oficial sea exigible, porque se cumplió la condición al haberse efectuado por el acreedor el requerimiento previo dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de pago de la cotización, siendo debidamente recibido por el deudor.

## **CASO CONCRETO**

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los documentos soporte aportados como pruebas en el introductorio, se evidenció:

Respecto al cumplimiento del primer requisito, esto es: i) que la obligación sea **clara y expresa**, encuentra el despacho que el presupuesto en cita se cumple en el caso objeto de estudio, toda vez que el fondo de pensiones PORVENIR S.A, pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por un (01) trabajador de la empresa MC JORY DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.- MC JORY D&C S.A.S., y para sustentar su pedimento remitió a las diligencias el detalle de deuda, el requerimiento y la liquidación realizada, encontrándose que en las misivas en comento se informó con claridad que la deuda por concepto de capital de las cotizaciones a pensión presuntamente dejadas de cancelar por su trabajador

afiliado asciende a la suma de **\$ 2.000.000**, a la fecha de la realización de la liquidación que es traída como título de recaudo ejecutivo.

La parte ejecutante discrimina en el detalle de deuda al siguiente trabajador, periodos y valores (folio 9 anexo 1 del cuaderno 1 del expediente):

1. Mc Jory Andrés Pérez Gaviria  
Periodos en mora:  
**Año 2021**- meses de **agosto a diciembre**  
Total capital adeudado: \$2.000.000

Revisado lo anterior, junto con el requerimiento y la liquidación aportada, se corrobora que los valores allí informados como adeudados por la ejecutada coinciden sin equívoco alguno, cumpliendo así el título base de recaudo ejecutivo con las condiciones de ser claro y expreso.

En cuanto a: ii) que la liquidación oficial sea **exigible**, se advierte que este presupuesto no se cumple para el periodo solicitado y presuntamente adeudado en la anualidad **2021**, toda vez que el requerimiento previo al deudor fue realizado **el 13 de junio de 2022** (folio 10 anexo 1 del cuaderno 1 del expediente), situación que permite colegir que se supera con creces el término de **3 meses** advertido en las normas citadas en precedencia para que la misma preste mérito ejecutivo.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido enterada del contenido de los mismos en el término dispuesto por el gobierno nacional, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora dentro de los tiempos legales a fin de efectuar la liquidación oficial.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada NO presta mérito ejecutivo en los términos del art. 109 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

#### 1. RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en decisión del 6 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO: NEGAR** el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **MC JORY DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.- MC JORY D&C S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**CUARTO: ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado, una vez en firme esta providencia.

**QUINTO: ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo electrónico [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ello, ese es el único

medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**SEXTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo, que corresponde al siguiente enlace: [11001410500720220078700 EJECUTIVO](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Ejecutivo/11001410500720220078700)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 007  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef7be12c5e3a7d168fb7bf7e5761f2d0939e8aedbdd51514cfb29d4f21220ff**

Documento generado en 01/04/2024 02:54:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A la fecha, pasa al despacho, proceso ordinario No 007-2023-00263, informando que se allegó escrito de poder. Igualmente, se informa que el apoderado de la parte demandada, presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día martes dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 am), en razón a que padece una parálisis facial derecha, y para esa misma fecha y hora tiene programada terapia física. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, se **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JOHN JAIRO VILLAMIZAR GAITÁN, identificado con C.C. No 1.010.181.646 y T.P. No 211.694 del C.S.J., en calidad de apoderado del demandado HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ MEDELLÍN, de conformidad con el poder incorporado en el anexo 14 folios 3 y 4.

De otra parte, una vez verificada la solicitud de reprogramación de la fecha de audiencia pública presentada por el apoderado de la parte demandada, el despacho encuentra justificada su petición, y accede a lo solicitado, procediendo a fijar nueva fecha de audiencia pública de que trata el artículo 72 y 80 del CPT Y S.S, para el día **JUEVES TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA**  
**JUEZ**

Diego Fernando Gomez Olachica

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 007**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5bf4133e0cda4046b47839c6662facc36e5dcbc9ed1b47afec2badbfc8af92**

Documento generado en 01/04/2024 02:54:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto, proceso ejecutivo promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra SUPRA RIESGOS Y PISCINAS S.A.S., el cual fue recibido en 147 folios útiles y radicado en esta dependencia judicial bajo el número **2023-00933**. Sírvase proveer.

**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO**  
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **SUPRA RIESGOS Y PISCINAS S.A.S.**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar si la misma presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta las siguientes,

**2. CONSIDERACIONES**

Para tales efectos, recuerda el despacho que: *Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada* (Ver artículo 422 CGP y sentencia CC T747-2013). Por tal motivo, además de verificar la nitidez de la obligación que se pretende ejecutar, se debe corroborar si esta es exigible, según la normatividad especial al respecto.

En el caso de marras, se debe tener en cuenta que el artículo 109 del CPTSS, aplicable por el principio de integración normativa que gobierna las normas procedimentales, disposición expuesta múltiples veces en diferentes providencias por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral<sup>1</sup> (CSJ AL402-2023), y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, prevén:

**ARTICULO 109 CPTSS. MERITO EJECUTIVO DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES.** *También prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del*

<sup>1</sup> CSJ AL2940 -2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL398-2021, CSJ AL3473-2021, CSJ AL5527-2022, CSJ AL5498-2022, CSJ AL399-2023, CSJ AL401-2023, CSJ AL402-2023

*mismo, por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, **una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.***

**ARTÍCULO 24 ley 100 de 1993. ACCIONES DE COBRO.** <Ver Notas del Editor> *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.** Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que la liquidación oficial que expida la administradora de fondo de pensiones sobre la mora de aportes a pensión presta mérito ejecutivo, **siempre y cuando agoten el procedimiento interno para arribar a la misma y/o contengan las acciones de cobro dispuestas por el gobierno nacional que previamente debieron ser realizadas.** Por lo motivo, resulta necesario delimitar cuáles son las acciones que deben ejecutar dichas administradoras para que la obligación sea exigible.

En tal sentido, el Decreto 1161 de 1994 consagra que<sup>2</sup>:

**“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.*** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” **(negrilla fuera de texto).***

Aunado a ello, el artículo 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

***“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores,** la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado,** se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*** (negrillas fuera de texto original)

<sup>2</sup> Las anteriores premisas, se encuentran corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Así las cosas, para que la liquidación oficial que haga la Administradora de Fondo de Pensiones preste merito ejecutivo se deberá efectuar por la misma **un requerimiento al deudor informando sobre el capital adeudado, los intereses moratorios y los posibles honorarios a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la fecha límite de pago de las cotizaciones**, pues si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación al respecto, la cual prestará merito ejecutivo.

Para el despacho tal requerimiento corresponde a una **condición que determina la exigibilidad del título**, ya que el artículo 109 del CPTSS y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establecen que la liquidación oficial prestará merito ejecutivo una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad y/o se realicen las acciones de cobro de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Además, por cuanto en sentencia CSJ STL3387-2020, la alta corporación de cierre de la jurisdicción laboral advirtió al analizar el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que: *... con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajado. Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral (...)*

En síntesis, habrá lugar a librar mandamiento ejecutivo, siempre y cuando se corrobore: i) que la obligación es clara y expresa, esto es, que la acción de cobro y la liquidación oficial contengan un mismo capital a cargo de un fácilmente identificable deudor y acreedor, sobre lo cual se solicitan intereses y, posiblemente, honorarios. Igualmente, ii) que la liquidación oficial sea exigible, porque se cumplió la condición al haberse efectuado por el acreedor el requerimiento previo dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de pago de la cotización, siendo debidamente recibido por el deudor.

## **CASO CONCRETO**

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los documentos soporte aportados como pruebas en el introductorio, se evidenció:

Respecto al cumplimiento del primer requisito, esto es: i) que la obligación sea **clara y expresa**, encuentra el despacho que el presupuesto en cita se cumple en el caso objeto de estudio, toda vez que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por dos (02) trabajadores de la empresa SUPRA RIESGOS Y PISCINAS S.A.S., y realizó como corresponde el detalle de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos debidos como se ilustra a continuación.

En el folio 12 del anexo1 del plenario, se corrobora documento denominado “ESTADO DEUDAS POR EMPLEADOR- DEUDAS PENDIENTES POR PAGO” en donde de discriminan los siguientes trabajadores, periodos y valores:

1. Timaná Quintana Sigifredo: periodos en mora: **marzo, abril y mayo de 2022**, en la suma de: \$576.000

2. Vergara Parra Luis Ernesto: periodo en mora: **marzo, abril y mayo de 2022**, en la suma de: \$536.544

Así mismo, se evidencia requerimiento de fecha **21 de julio de 2022**, en el que el fondo ejecutante le informa a la empresa hoy llamada a responder, que reporta mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta la señalada data, y que la deuda que reporta se da por aportes pensionales equivalentes a la suma de **\$1.112.544**, valor que corresponden únicamente a capital.

A su turno, en el folio 16 del anexo1 del expediente, se corrobora documento denominado “*ESTADO DEUDAS POR EMPLEADOR- DEUDAS PENDIENTES POR PAGO*” por los siguientes trabajadores, periodos y valores

1. Timaná Quintana Sigifredo: periodos en mora: **marzo, abril y mayo y junio de 2022**, en la suma de: \$768.000
2. Vergara Parra Luis Ernesto: periodo en mora: **marzo, abril, mayo y junio de 2022**, en la suma de: \$715.392

Posteriormente, se evidencia requerimiento de fecha **22 de agosto de 2022**, en el que el fondo ejecutante le informa a la empresa hoy llamada a responder que reporta mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta la señalada data, y que la deuda que reporta se da por aportes pensionales equivalentes a la suma de **\$1.483.392**, valor que corresponde únicamente a capital.

Revisado lo anterior, junto con el requerimiento y la liquidación aportada, se corrobora que los valores allí informados como adeudados por la ejecutada, coinciden sin equívoco alguno, cumpliendo así el título base de recaudo ejecutivo con las condiciones de ser claro y expreso.

En cuanto a: ii) que la liquidación oficial sea exigible, se advierte que este presupuesto no se cumple para los periodos de marzo de los dos trabajadores enlistados, toda vez que el primer requerimiento previo al deudor fue realizado el **21 de julio de 2022**, situación que permite colegir que se supera con creces el término de **3 meses** advertido para que la misma preste merito ejecutivo.

Ahora bien, importante se hace informar en esta oportunidad, que si bien en los detalles de deuda remitidos como pruebas, se evidencian periodos en mora para las mensualidades de abril mayo y junio de 2022, y en ese sentido al haberse realizado el requerimiento el 21 de julio del mismo año se cumpliría el término otorgado por el legislador para dar inicio a las acciones de cobro extrajudicial, lo cierto es, que no es posible librar orden de apremio respecto de 1 solo período del cual se predica en esta oportunidad el cumplimiento de las disposiciones legales antes enunciadas, por cuanto la liquidación elaborada y que se constituye en el título ejecutivo óbice del trámite que aquí se ventila (folio 10 del anexo 1), corresponde a la totalidad de la obligación endilgada a la empresa SUPRA RIESGOS Y PISCINAS S.A.S., en suma de \$ 1.483.392, por concepto de capital de las cotizaciones a pensión presuntamente dejadas de cancelar por sus trabajadores afiliados, situación que imposibilita la parcialización de la liquidación base de ejecución, por cuanto de hacerse, el título carecería de mérito ejecutivo por encontrarse incompleto y ahora por no ser claro y expreso.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido enterada del contenido de los mismos en el término dispuesto por el gobierno nacional, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora dentro de los tiempos legales a fin de efectuar la liquidación oficial.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada NO presta mérito ejecutivo en los términos del art. 109 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

### 3. RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **SUPRA RIESGOS Y PISCINAS S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**TERCERO: ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado, una vez en firme esta providencia.

**CUARTO: ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo electrónico [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**QUINTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo, que corresponde al siguiente enlace: [11001410500720230093300 EJECUTIVO](https://11001410500720230093300 EJECUTIVO)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA**  
Juez

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 007  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d874f5d99ddd84b57d10c64f055515df0a550be4d0289a5e04bf68525061f4**

Documento generado en 01/04/2024 02:54:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto, proceso ejecutivo promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra FUNDACIÓN COLOMBIA SOSTENIBLE, el cual fue recibido en 75 folios útiles y radicado en esta dependencia judicial bajo el número **2023-01018**. Sírvase proveer.

**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO**

Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **FUNDACIÓN COLOMBIA SOSTENIBLE**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar si la misma presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta las siguientes,

**2. CONSIDERACIONES**

Para tales efectos, recuerda el despacho que: *Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada* (Ver artículo 422 CGP y sentencia CC T747-2013). Por tal motivo, además de verificar la nitidez de la obligación que se pretende ejecutar, se debe corroborar si esta es exigible, según la normatividad especial al respecto.

En el caso de marras, se debe tener en cuenta que el artículo 109 del CPTSS, aplicable por el principio de integración normativa que gobierna las normas procedimentales, disposición expuesta múltiples veces en diferentes providencias por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral<sup>1</sup> (CSJ AL402-2023), y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, prevén:

**ARTICULO 109 CPTSS. MERITO EJECUTIVO DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES.** *También prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del*

<sup>1</sup> CSJ AL2940 -2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL398-2021, CSJ AL3473-2021, CSJ AL5527-2022, CSJ AL5498-2022, CSJ AL399-2023, CSJ AL401-2023, CSJ AL402-2023

mismo, por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, **una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.**

**ARTÍCULO 24 ley 100 de 1993. ACCIONES DE COBRO.** <Ver Notas del Editor> Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.** Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que la liquidación oficial que expida la administradora de fondo de pensiones sobre la mora de aportes a pensión presta mérito ejecutivo, **siempre y cuando agoten el procedimiento interno para arribar a la misma y/o contengan las acciones de cobro dispuestas por el gobierno nacional que previamente debieron ser realizadas.** Por lo motivo, resulta necesario delimitar cuáles son las acciones que deben ejecutar dichas administradoras para que la obligación sea exigible.

En tal sentido, el Decreto 1161 de 1994 consagra que<sup>2</sup>:

**“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

*Parágrafo.* En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” **(negrilla fuera de texto).**

Aunado a ello, el artículo 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

**“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará**

<sup>2</sup> Las anteriores premisas, se encuentran corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

*mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”  
(negrillas fuera de texto original)*

Así las cosas, para que la liquidación oficial que haga la Administradora de Fondo de Pensiones preste mérito ejecutivo se deberá efectuar por la misma **un requerimiento al deudor informando sobre el capital adeudado, los intereses moratorios y los posibles honorarios a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la fecha límite de pago de las cotizaciones**, pues si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación al respecto, la cual prestará mérito ejecutivo.

Para el despacho tal requerimiento corresponde a una **condición que determina la exigibilidad del título**, ya que el artículo 109 del CPTSS y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establecen que la liquidación oficial prestará mérito ejecutivo una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad y/o se realicen las acciones de cobro de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Además, por cuanto en sentencia CSJ STL3387-2020, la alta corporación de cierre de la jurisdicción laboral advirtió al analizar el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que: *... con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajador. Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones, no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral (...)*

En síntesis, habrá lugar a librar mandamiento ejecutivo, siempre y cuando se corrobore: i) que la obligación es clara y expresa, esto es, que la acción de cobro y la liquidación oficial contengan un mismo capital a cargo de un fácilmente identificable deudor y acreedor, sobre lo cual se solicitan intereses y, posiblemente, honorarios. Igualmente, ii) que la liquidación oficial sea exigible, porque se cumplió la condición al haberse efectuado por el acreedor el requerimiento previo dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de pago de la cotización, siendo debidamente recibido por el deudor.

### **CASO CONCRETO**

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los documentos soporte aportados como pruebas en el introductorio, se evidenció:

Respecto al cumplimiento del primer requisito, esto es: i) que la obligación sea **clara y expresa**, encuentra el despacho que el presupuesto en cita se cumple en el caso objeto de estudio, toda vez que el fondo de pensiones COLFONDOS S.A, pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por un (01) trabajador de la empresa **FUNDACIÓN COLOMBIA SOSTENIBLE** y para sustentar su pedimento remitió a las diligencias el detalle de deuda, el requerimiento y la liquidación realizada, encontrándose que en las misivas en comento se informó con claridad que la deuda por concepto de capital asciende a la suma de \$ **1.807.528** y por intereses de las cotizaciones a pensión presuntamente dejadas de cancelar por su trabajador afiliado el monto de **\$524.900**, a la fecha de la realización de la liquidación que es traída como título de recaudo ejecutivo.

La parte ejecutante discrimina en el detalle de deuda el siguiente trabajador periodos y valores (folio 12 del anexo1 del expediente):

1. Castillo de la Cruz José  
Periodos en mora:  
**Año 2021**- meses de noviembre y diciembre  
**Año 2022**- meses de enero a junio  
**Año 2023**- meses de enero a marzo  
Total capital adeudado: \$ 1.807.528  
Total intereses adeudados: 524.900

Revisado lo anterior, junto con el requerimiento y la liquidación aportada, se corrobora que los valores allí informados como adeudados por la ejecutada coinciden sin equívoco alguno, cumpliendo así el título base de recaudo ejecutivo con las condiciones de ser claro y expreso.

En cuanto a: ii) que la liquidación oficial sea **exigible**, se advierte que este presupuesto no se cumple para los periodos señalados como adeudados para las anualidades **2021, 2022 y enero de 2023**, toda vez que el requerimiento previo al deudor fue realizado **el 24 de mayo de 2023**, situación que permite colegir que se supera con creces el término de **3 meses** advertido en precedencia para que la misma preste mérito ejecutivo.

Ahora bien, importante se hace informar en esta oportunidad, que si bien en el detalle de deuda remitido como prueba al introductorio se evidencian periodos en mora para las mensualidades de **febrero y marzo de 2023**, y en ese sentido al haberse realizado el requerimiento el **24 de mayo** del mismo año se cumpliría el término otorgado por el legislador para dar inicio a las acciones de cobro extrajudicial, lo cierto es, que no es posible librar orden de apremio respecto de 2 periodos de los cuales se puede predicar en esta oportunidad el cumplimiento de las disposiciones legales antes enunciadas, por cuanto la liquidación elaborada y que se constituye en el título ejecutivo óbice del trámite que aquí se ventila (folio 10 del anexo 1), corresponde a la totalidad de la obligación endilgada a la empresa **FUNDACIÓN COLOMBIA SOSTENIBLE**, en suma de **\$1.807.528** por concepto de capital y por intereses de las cotizaciones a pensión presuntamente dejadas de cancelar por su trabajador afiliado el monto de **\$524.900**, situación que imposibilita la parcialización de la liquidación base de ejecución, por cuanto de hacerse, el título carecería de mérito ejecutivo por encontrarse incompleto y ahora por no gozar de sus características de ser claro y expreso.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido enterada del contenido de los mismos en el término dispuesto por el gobierno nacional, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora dentro de los tiempos legales a fin de efectuar la liquidación oficial.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada NO presta mérito ejecutivo en los términos del art. 109 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 24 de la ley 100 de 1993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

## 1. RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **FUNDACIÓN COLOMBIA SOSTENIBLE** por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**TERCERO: ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado, una vez en firme esta providencia.

**CUARTO: ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo electrónico [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**QUINTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo, que corresponde al siguiente enlace: [11001410500720230101800 EJECUTIVO](https://11001410500720230101800.EJECUTIVO)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA**  
Juez

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 007  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648c935ae353911c018afc4dee90ee6cdb178779dce9eab78bafca53b76f807f**

Documento generado en 01/04/2024 02:54:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto, proceso ejecutivo promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra J&C CONSTRUCCIONES S.A.S., el cual fue recibido en 72 folios útiles y radicado en esta dependencia judicial bajo el número **2023-01022**. Sírvase proveer.

**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO**

Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

## **1. ASUNTO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **J&C CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar si la misma presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES**

Para tales efectos, recuerda el despacho que: *Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada* (Ver artículo 422 CGP y sentencia CC T747-2013). Por tal motivo, además de verificar la nitidez de la obligación que se pretende ejecutar, se debe corroborar si esta es exigible, según la normatividad especial al respecto.

En el caso de marras, se debe tener en cuenta que el artículo 109 del CPTSS, aplicable por el principio de integración normativa que gobierna las normas procedimentales, disposición expuesta múltiples veces en diferentes providencias por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral<sup>1</sup> (CSJ AL402-2023), y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, prevén:

**ARTICULO 109 CPTSS. MERITO EJECUTIVO DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES.** *También prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del*

<sup>1</sup> CSJ AL2940 -2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL398-2021, CSJ AL3473-2021, CSJ AL5527-2022, CSJ AL5498-2022, CSJ AL399-2023, CSJ AL401-2023, CSJ AL402-2023

*mismo, por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, **una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.***

**ARTÍCULO 24 ley 100 de 1993. ACCIONES DE COBRO.** <Ver Notas del Editor> *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.** Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.*

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que la liquidación oficial que expida la administradora de fondo de pensiones sobre la mora de aportes a pensión presta mérito ejecutivo, **siempre y cuando agoten el procedimiento interno para arribar a la misma y/o contengan las acciones de cobro dispuestas por el gobierno nacional que previamente debieron ser realizadas.** Por lo motivo, resulta necesario delimitar cuáles son las acciones que deben ejecutar dichas administradoras para que la obligación sea exigible.

En tal sentido, el Decreto 1161 de 1994 consagra que<sup>2</sup>:

**“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).*

Aunado a ello, el artículo 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

**“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”** (negrillas fuera de texto original)

<sup>2</sup> Las anteriores premisas, se encuentran corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Así las cosas, para que la liquidación oficial que haga la Administradora de Fondo de Pensiones preste merito ejecutivo se deberá efectuar por la misma **un requerimiento al deudor informando sobre el capital adeudado, los intereses moratorios y los posibles honorarios a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la fecha límite de pago de las cotizaciones**, pues si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación al respecto, la cual prestará merito ejecutivo.

Para el despacho tal requerimiento corresponde a una **condición que determina la exigibilidad del título**, ya que el artículo 109 del CPTSS y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establecen que la liquidación oficial prestará merito ejecutivo una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad y/o se realicen las acciones de cobro de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Además, por cuanto en sentencia CSJ STL3387-2020, la alta corporación de cierre de la jurisdicción laboral advirtió al analizar el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que: *... con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajado. Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral (...)*

En síntesis, habrá lugar a librar mandamiento ejecutivo, siempre y cuando se corrobore: i) que la obligación es clara y expresa, esto es, que la acción de cobro y la liquidación oficial contengan un mismo capital a cargo de un fácilmente identificable deudor y acreedor, sobre lo cual se solicitan intereses y, posiblemente, honorarios. Igualmente, ii) que la liquidación oficial sea exigible, porque se cumplió la condición al haberse efectuado por el acreedor el requerimiento previo dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de pago de la cotización, siendo debidamente recibido por el deudor.

## **CASO CONCRETO**

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los documentos soporte aportados como pruebas en el introductorio, se evidenció:

Respecto al cumplimiento del primer requisito, esto es: i) que la obligación sea **clara y expresa**, encuentra el despacho que el presupuesto en cita se cumple en el caso objeto de estudio, toda vez que el fondo de pensiones COLFONDOS S.A, pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por cuatro (04) trabajadores de la empresa J&C CONSTRUCCIONES S.A.S., y para sustentar su pedimento remitió a las diligencias el detalle de deuda, el requerimiento y la liquidación realizada, encontrándose que en las misivas en comento se informó con claridad que la deuda por concepto de capital asciende a la suma de **\$1.484.800** y por intereses de las cotizaciones a pensión presuntamente dejadas de cancelar por sus trabajadores afiliados el monto de **\$117.600**, a la fecha de la realización de la liquidación que es traída como título de recaudo ejecutivo.

La parte ejecutante discrimina en el detalle de deuda los siguientes trabajadores, periodos y valores (folio 12 del anexo1 del expediente):

1. Vergara Pérez Hover Luis  
Periodos en mora:

**Año 2023-** meses de **enero a marzo**

Total adeudado: \$ 556.800

2. Vergara Pérez Edimeth

Periodos en mora:

**Año 2023-** meses de **enero a marzo**

Total adeudado: \$ 556.800

3. Rodríguez Martínez Didier

Periodos en mora:

**Año 2023-** mes de **marzo**

Total adeudado: \$ 185.600

4. Rodríguez Narváez Nadin

Periodos en mora:

**Año 2023-** mes de **marzo**

Total adeudado: \$ 185.600

Revisado lo anterior, junto con el requerimiento y la liquidación aportada, se corrobora que los valores allí informados como adeudados por la ejecutada coinciden sin equívoco alguno, cumpliendo así el título base de recaudo ejecutivo con las condiciones de ser claro y expreso.

En cuanto a: ii) que la liquidación oficial sea **exigible**, se advierte que este presupuesto no se cumple para los periodos presuntamente adeudados del **mes de enero de 2023** de los trabajadores Hover Luis y Edimeth Vergara Pérez, toda vez que el requerimiento previo al deudor fue realizado **el 24 de mayo de 2023**, situación que permite colegir que se supera con creces el término de **3 meses** advertido en precedencia para que la misma preste merito ejecutivo.

Ahora bien, importante se hace informar en esta oportunidad, que si bien en el detalle de deuda remitido como prueba al introductorio se evidencian periodos en mora de los rabajadores antes identificados para las mensualidades de **febrero a marzo de 2023**, y en ese sentido al haberse realizado el requerimiento el **24 de mayo** del mismo año se cumpliría el término otorgado por el legislador para dar inicio a las acciones de cobro extrajudicial, lo cierto es, que no es posible librar orden de apremio respecto de los periodos de los cuales se puede predicar en esta oportunidad el cumplimiento de las disposiciones legales antes enunciadas, por cuanto la liquidación elaborada y que se constituye en el título ejecutivo óbice del trámite que aquí se ventila (folio 10 del anexo 1), corresponde a la totalidad de la obligación endilgada a la empresa **J&C CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en suma de **\$1.484.800** por concepto de capital y por intereses de las cotizaciones a pensión presuntamente dejadas de cancelar por sus trabajadores afiliados el monto de **\$117.600**, situación que imposibilita la parcialización de la liquidación base de ejecución, por cuanto de hacerse, el título carecería de mérito ejecutivo por encontrarse incompleto y ahora por no gozar de sus características de ser claro y expreso.

Aunado a lo antes expuesto, no se acreditó que el requerimiento en mención fuese de conocimiento de la pasiva, pues si bien se arrimó al plenario tirilla con un sello de la empresa de mensajería "Cadena Courier", de su lectura no se evidencia que dicha comunicación haya sido efectivamente entregada al destinatario, por cuanto no se trata de una certificación de entrega sino de envío, lo cual no demuestra que la persona jurídica hoy ejecutada fue requerida en legal forma, al no haber sido informada del valor de la deuda por concepto de aportes e intereses moratorios.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido enterada del contenido de los mismos en el término dispuesto por el gobierno nacional,

aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora dentro de los tiempos legales a fin de efectuar la liquidación oficial.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada NO presta mérito ejecutivo en los términos del art. 109 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

**1. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **J&C CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**TERCERO: ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado, una vez en firme esta providencia.

**CUARTO: ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo electrónico [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**QUINTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo, que corresponde al siguiente enlace: [11001410500720230102200 EJECUTIVO](https://11001410500720230102200.EJECUTIVO)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA**  
Juez

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 007  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5044f270137596f256d09db39017da82c99002d2be4b39f4d13f971cc0c7c1d1

Documento generado en 01/04/2024 02:54:16 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto, proceso ejecutivo promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra PALMOBIOL S.A.S., el cual fue recibido en 78 folios útiles y radicado en esta dependencia judicial bajo el número **2023-01027**. Sírvase proveer.

**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO**  
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **PALMOBIOL S.A.S.**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar si la misma presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta las siguientes,

**2. CONSIDERACIONES**

Para tales efectos, recuerda el despacho que: *Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada* (Ver artículo 422 CGP y sentencia CC T747-2013). Por tal motivo, además de verificar la nitidez de la obligación que se pretende ejecutar, se debe corroborar si esta es exigible, según la normatividad especial al respecto.

En el caso de marras, se debe tener en cuenta que el artículo 109 del CPTSS, aplicable por el principio de integración normativa que gobierna las normas procedimentales, disposición expuesta múltiples veces en diferentes providencias por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral<sup>1</sup> (CSJ AL402-2023), y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, prevén:

**ARTICULO 109 CPTSS. MERITO EJECUTIVO DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES.** *También prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del mismo, por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o*

<sup>1</sup> CSJ AL2940 -2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL398-2021, CSJ AL3473-2021, CSJ AL5527-2022, CSJ AL5498-2022, CSJ AL399-2023, CSJ AL401-2023, CSJ AL402-2023

*cotizaciones que se les adeuden, **una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.***

**ARTÍCULO 24 ley 100 de 1993. ACCIONES DE COBRO.** <Ver Notas del Editor> *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.** Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.*

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que la liquidación oficial que expida la administradora de fondo de pensiones sobre la mora de aportes a pensión presta mérito ejecutivo, **siempre y cuando agoten el procedimiento interno para arribar a la misma y/o contengan las acciones de cobro dispuestas por el gobierno nacional que previamente debieron ser realizadas.** Por lo motivo, resulta necesario delimitar cuáles son las acciones que deben ejecutar dichas administradoras para que la obligación sea exigible.

En tal sentido, el Decreto 1161 de 1994 consagra que<sup>2</sup>:

**“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).*

Aunado a ello, el artículo 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

**“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)**

<sup>2</sup> Las anteriores premisas, se encuentran corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Así las cosas, para que la liquidación oficial que haga la Administradora de Fondo de Pensiones preste merito ejecutivo se deberá efectuar por la misma **un requerimiento al deudor informando sobre el capital adeudado, los intereses moratorios y los posibles honorarios a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la fecha límite de pago de las cotizaciones**, pues si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación al respecto, la cual prestará merito ejecutivo.

Para el despacho tal requerimiento corresponde a una **condición que determina la exigibilidad del título**, ya que el artículo 109 del CPTSS y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establecen que la liquidación oficial prestará merito ejecutivo una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad y/o se realicen las acciones de cobro de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Además, por cuanto en sentencia CSJ STL3387-2020, la alta corporación de cierre de la jurisdicción laboral advirtió al analizar el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que: *... con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajador. Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral (...)*

En síntesis, habrá lugar a librar mandamiento ejecutivo, siempre y cuando se corrobore: i) que la obligación es clara y expresa, esto es, que la acción de cobro y la liquidación oficial contengan un mismo capital a cargo de un fácilmente identificable deudor y acreedor, sobre lo cual se solicitan intereses y, posiblemente, honorarios. Igualmente, ii) que la liquidación oficial sea exigible, porque se cumplió la condición al haberse efectuado por el acreedor el requerimiento previo dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de pago de la cotización, siendo debidamente recibido por el deudor.

## **CASO CONCRETO**

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los documentos soporte aportados como pruebas en el introductorio, se evidenció:

Respecto al cumplimiento del primer requisito, esto es: i) que la obligación sea **clara y expresa**, encuentra el despacho que el presupuesto en cita se cumple en el caso objeto de estudio, toda vez que el fondo de pensiones COLFONDOS S.A., pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por tres (03) trabajadores de la empresa PALMOBIOL S.A.S., y para sustentar su pedimento remitió a las diligencias el detalle de deuda, el requerimiento y la liquidación realizada, encontrándose que en las misivas en comentario se informó con claridad que la deuda por concepto de capital asciende a la suma de **\$ 4.230.164** y por intereses de las cotizaciones a pensión presuntamente dejadas de cancelar por sus trabajadores afiliados el monto de **\$ 2.181.900**, a la fecha de la realización de la liquidación que es traída como título de recaudo ejecutivo.

La parte ejecutante discrimina en el detalle de deuda los siguientes trabajadores, periodos y valores (folio 12 del anexo1):

1. Maldonado Pabón Ariza  
Periodos en mora:  
**Año 2018-** meses de **junio a diciembre**

Total capital adeudado: \$ 874.993  
Total intereses adeudados: \$ 1.175.300

2. Ríos Zapata Campo Andrés

Periodos en mora:

**Año 2021**- meses de **julio a diciembre**

**Año 2022**- meses de **enero a diciembre**

Total capital adeudado: \$ 3.169.571

Total intereses adeudados: \$ 994.300

3. Hernández Rodríguez Yoban

Periodos en mora:

**Año 2023**- mes de **abril**

Total adeudado: \$ 185.600

Total intereses adeudados: 12.300

Revisado lo anterior, junto con el requerimiento y la liquidación aportada, se corrobora que los valores allí informados como adeudados por la ejecutada coinciden sin equívoco alguno, cumpliendo así el título base de recaudo ejecutivo con las condiciones de ser claro y expreso.

En cuanto a: ii) que la liquidación oficial sea **exigible**, se advierte que este presupuesto no se cumple para los periodos presuntamente adeudados en las anualidades **2018,2021,2022** y para los meses de **enero y febrero de 2023** enunciados en inciso anterior, toda vez que el requerimiento previo al deudor fue realizado **el 7 de junio de 2023** (folio 11 del anexo 1), situación que permite colegir que se supera con creces el término de **3 meses** advertido en precedencia para que la misma preste mérito ejecutivo.

Ahora bien, importante se hace informar en esta oportunidad, que si bien en el detalle de deuda remitido como prueba al introductorio se evidencian periodos en mora de los rabajadores antes identificados para las mensualidades de **marzo a abril de 2023**, y en ese sentido al haberse realizado el requerimiento el **7 de junio** del mismo año se cumpliría el término otorgado por el legislador para dar inicio a las acciones de cobro extrajudicial, lo cierto es, que no es posible librar orden de apremio respecto de los periodos de los cuales se puede predicar en esta oportunidad el cumplimiento de las disposiciones legales antes enunciadas, por cuanto la liquidación elaborada y que se constituye en el título ejecutivo óbice del trámite que aquí se ventila (folio 10 del anexo 1), corresponde a la totalidad de la obligación endilgada a la empresa **PALMOBIOL S.A.S.**, en suma de **\$4.230.164**, por concepto de capital y por intereses de las cotizaciones a pensión presuntamente dejadas de cancelar por sus trabajadores afiliados el monto de **\$2.181.900**, situación que imposibilita la parcialización de la liquidación base de ejecución, por cuanto de hacerse, el título carecería de mérito ejecutivo por encontrarse incompleto y ahora por no gozar de sus características de ser claro y expreso.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido enterada del contenido de los mismos en el término dispuesto por el gobierno nacional, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora dentro de los tiempos legales a fin de efectuar la liquidación oficial.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada NO presta mérito ejecutivo en los términos del art. 109 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo

dispuesto en los artículos 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

**1. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **PALMOBIOL S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**TERCERO: ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado, una vez en firme esta providencia.

**CUARTO: ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo electrónico [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**QUINTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo, que corresponde al siguiente enlace: [11001410500720230102700 EJECUTIVO](https://11001410500720230102700.EJECUTIVO)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA**  
Juez

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 007  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b10995d74ac1274cf744a97d562a3fc634d4a7c99ef5e133f4fc2296a98829b**

Documento generado en 01/04/2024 02:54:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto, proceso ejecutivo promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra PROACTIVA APOYO LOGÍSTICO EMPRESARIAL S.A.S., el cual fue recibido en 75 folios útiles y radicado en esta dependencia judicial bajo el número **2023-01028**. Sírvase proveer.

**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO**  
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **PROACTIVA APOYO LOGÍSTICO EMPRESARIAL S.A.S.**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar si la misma presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta las siguientes,

**2. CONSIDERACIONES**

Para tales efectos, recuerda el despacho que: *Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada* (Ver artículo 422 CGP y sentencia CC T747-2013). Por tal motivo, además de verificar la nitidez de la obligación que se pretende ejecutar, se debe corroborar si esta es exigible, según la normatividad especial al respecto.

En el caso de marras, se debe tener en cuenta que el artículo 109 del CPTSS, aplicable por el principio de integración normativa que gobierna las normas procedimentales, disposición expuesta múltiples veces en diferentes providencias por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral<sup>1</sup> (CSJ AL402-2023), y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, prevén:

**ARTICULO 109 CPTSS. MERITO EJECUTIVO DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES.** También prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del

<sup>1</sup> CSJ AL2940 -2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL398-2021, CSJ AL3473-2021, CSJ AL5527-2022, CSJ AL5498-2022, CSJ AL399-2023, CSJ AL401-2023, CSJ AL402-2023

*mismo, por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, **una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.***

**ARTÍCULO 24 ley 100 de 1993. ACCIONES DE COBRO.** <Ver Notas del Editor> *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.** Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.*

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que la liquidación oficial que expida la administradora de fondo de pensiones sobre la mora de aportes a pensión presta mérito ejecutivo, **siempre y cuando agoten el procedimiento interno para arribar a la misma y/o contengan las acciones de cobro dispuestas por el gobierno nacional que previamente debieron ser realizadas.** Por lo motivo, resulta necesario delimitar cuáles son las acciones que deben ejecutar dichas administradoras para que la obligación sea exigible.

En tal sentido, el Decreto 1161 de 1994 consagra que<sup>2</sup>:

**“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).*

Aunado a ello, el artículo 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

**“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”** (negrillas fuera de texto original)

<sup>2</sup> Las anteriores premisas, se encuentran corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Así las cosas, para que la liquidación oficial que haga la Administradora de Fondo de Pensiones preste merito ejecutivo se deberá efectuar por la misma **un requerimiento al deudor informando sobre el capital adeudado, los intereses moratorios y los posibles honorarios a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la fecha límite de pago de las cotizaciones**, pues si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación al respecto, la cual prestará merito ejecutivo.

Para el despacho tal requerimiento corresponde a una **condición que determina la exigibilidad del título**, ya que el artículo 109 del CPTSS y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establecen que la liquidación oficial prestará merito ejecutivo una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad y/o se realicen las acciones de cobro de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Además, por cuanto en sentencia CSJ STL3387-2020, la alta corporación de cierre de la jurisdicción laboral advirtió al analizar el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que: *... con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajado. Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones, no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral (...)*

En síntesis, habrá lugar a librar mandamiento ejecutivo, siempre y cuando se corrobore: i) que la obligación es clara y expresa, esto es, que la acción de cobro y la liquidación oficial contengan un mismo capital a cargo de un fácilmente identificable deudor y acreedor, sobre lo cual se solicitan intereses y, posiblemente, honorarios. Igualmente, ii) que la liquidación oficial sea exigible, porque se cumplió la condición al haberse efectuado por el acreedor el requerimiento previo dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de pago de la cotización, siendo debidamente recibido por el deudor.

## **CASO CONCRETO**

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los documentos soporte aportados como pruebas en el introductorio, se evidenció:

Respecto al cumplimiento del primer requisito, esto es: i) que la obligación sea **clara y expresa**, encuentra el despacho que el presupuesto en cita se cumple en el caso objeto de estudio, toda vez que el fondo de pensiones COLFONDOS S.A, pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por siete (07) trabajadores de la empresa PROACTIVA APOYO LOGÍSTICO EMPRESARIAL S.A.S., y para sustentar su pedimento remitió a las diligencias el detalle de deuda, el requerimiento y la liquidación realizada, encontrándose que en las misivas en comento se informó con claridad que la deuda por concepto de capital asciende a la suma de **\$ 2.524.382** y por intereses de las cotizaciones a pensión presuntamente dejadas de cancelar por sus trabajadores afiliados el monto de **\$2.444.200**, a la fecha de la realización de la liquidación que es traída como título de recaudo ejecutivo.

La parte ejecutante discrimina en el detalle de deuda los siguientes trabajadores, periodos y valores (folios 12 y 13 del anexo1 del expediente):

1. Urrego Bustamante Martha

Periodos en mora:

**Año 2023-** meses de **enero a marzo**

Total capital adeudado: \$ 556.800

Total intereses adeudados: \$ 50.900

2. Munera Marulanda Marly

Periodos en mora:

**Año 2019-** mes de **noviembre**

Total capital adeudado: 132.499

Total intereses adeudados: \$ 131.000

3. Londoño Barrientos Luis

Periodos en mora:

**Año 2013-** mes de **enero**

Total adeudado: \$ 94.320

Total intereses adeudados: \$282.500

4. Castaño Gómez Henry

Periodos en mora:

**Año 2011-** mes de **enero**

Total adeudado: \$ 48.561

Total intereses adeudados: \$174.000

5. Muneton Marín Julián

Periodos en mora:

**Año 2010-** mes de **noviembre**

Total adeudado: \$ 82.400

Total intereses adeudados: \$298.200

6. Gómez Lopera Jacqueline

Periodos en mora:

**Año 2019-** meses de **junio a diciembre**

**Año 2020-** meses de **enero a abril**

Total capital adeudado: \$1.489.285

Total intereses adeudados: \$1.457.000

7. Jhoan Sebastián Corrales Vásquez

Periodos en mora:

**Año 202-** mes de **noviembre**

Total adeudado: \$ 120.517

Total intereses adeudados: \$50.600

Revisado lo anterior, junto con el requerimiento y la liquidación aportada, se corrobora que los valores allí informados como adeudados por la ejecutada coinciden sin equívoco alguno, cumpliendo así el título base de recaudo ejecutivo con las condiciones de ser claro y expreso.

En cuanto a: ii) que la liquidación oficial sea **exigible**, se advierte que este presupuesto no se cumple para los periodos presuntamente adeudados en las anualidades **2010, 2011, 2013, 2019,2020, 2022** y para el mes de **enero de 2023** enunciados en incisos anteriores, toda vez que el requerimiento previo al deudor fue realizado **el 24 de mayo de 2023** (folio 11 del anexo 1), situación que permite colegir que se supera con creces el término de **3 meses** advertido en precedencia para que la misma preste merito ejecutivo.

Ahora bien, importante se hace informar en esta oportunidad, que si bien en el detalle de deuda remitido como prueba al introductorio, se evidencian periodos en mora de los rabajadores antes identificados para las mensualidades de **febrero y marzo de 2023**, y en ese sentido al haberse realizado el requerimiento el **24 de**

**mayo** del mismo año se cumpliría el término otorgado por el legislador para dar inicio a las acciones de cobro extrajudicial, lo cierto es, que no es posible librar orden de apremio respecto de los períodos de los cuales se puede predicar en esta oportunidad el cumplimiento de las disposiciones legales enunciadas, por cuanto la liquidación elaborada y que se constituye en el título ejecutivo óbice del trámite que aquí se ventila (folio 10 del anexo 1), corresponde a la totalidad de la obligación endilgada a la empresa **PROACTIVA APOYO LOGÍSTICO EMPRESARIAL S.A.S.**, en suma de **\$2.524.382**, por concepto de capital y por intereses de las cotizaciones a pensión presuntamente dejadas de cancelar por sus trabajadores afiliados el monto de **\$2.444.200**, situación que imposibilita la parcialización de la liquidación base de ejecución, por cuanto de hacerse, el título carecería de mérito ejecutivo por encontrarse incompleto y ahora por no gozar de sus características de ser claro y expreso.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido enterada del contenido de los mismos en el término dispuesto por el gobierno nacional, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora dentro de los tiempos legales a fin de efectuar la liquidación oficial.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada NO presta mérito ejecutivo en los términos del art. 109 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

#### 1. RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **PROACTIVA APOYO LOGÍSTICO EMPRESARIAL S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**TERCERO: ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado, una vez en firme esta providencia.

**CUARTO: ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo electrónico [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**QUINTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo, que corresponde al siguiente enlace: [11001410500720230102800 EJECUTIVO](https://11001410500720230102800.EJECUTIVO)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Gomez Olachica**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 007**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8150f0bc8e89dcf4409207deb6807cd51efb5e7c07b64821d5040edb18c2353b**

Documento generado en 01/04/2024 02:54:18 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto, proceso ejecutivo promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra SERVICIOS Y EQUIPOS VACH S.A.S., el cual fue recibido en 78 folios útiles y radicado en esta dependencia judicial bajo el número **2023-01029**. Sírvase proveer.

**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO**  
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **SERVICIOS Y EQUIPOS VACH S.A.S.**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar si la misma presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta las siguientes,

**2. CONSIDERACIONES**

Para tales efectos, recuerda el despacho que: *Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada* (Ver artículo 422 CGP y sentencia CC T747-2013). Por tal motivo, además de verificar la nitidez de la obligación que se pretende ejecutar, se debe corroborar si esta es exigible, según la normatividad especial al respecto.

En el caso de marras, se debe tener en cuenta que el artículo 109 del CPTSS, aplicable por el principio de integración normativa que gobierna las normas procedimentales, disposición expuesta múltiples veces en diferentes providencias por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral<sup>1</sup> (CSJ AL402-2023), y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, prevén:

**ARTICULO 109 CPTSS. MERITO EJECUTIVO DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES.** También prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del

<sup>1</sup> CSJ AL2940 -2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL398-2021, CSJ AL3473-2021, CSJ AL5527-2022, CSJ AL5498-2022, CSJ AL399-2023, CSJ AL401-2023, CSJ AL402-2023

*mismo, por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, **una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.***

**ARTÍCULO 24 ley 100 de 1993. ACCIONES DE COBRO.** <Ver Notas del Editor> *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.** Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.*

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que la liquidación oficial que expida la administradora de fondo de pensiones sobre la mora de aportes a pensión presta mérito ejecutivo, **siempre y cuando agoten el procedimiento interno para arribar a la misma y/o contengan las acciones de cobro dispuestas por el gobierno nacional que previamente debieron ser realizadas.** Por lo motivo, resulta necesario delimitar cuáles son las acciones que deben ejecutar dichas administradoras para que la obligación sea exigible.

En tal sentido, el Decreto 1161 de 1994 consagra que<sup>2</sup>:

**“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).*

Aunado a ello, el artículo 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

**“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”** (negrillas fuera de texto original)

<sup>2</sup> Las anteriores premisas, se encuentran corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Así las cosas, para que la liquidación oficial que haga la Administradora de Fondo de Pensiones preste merito ejecutivo se deberá efectuar por la misma **un requerimiento al deudor informando sobre el capital adeudado, los intereses moratorios y los posibles honorarios a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la fecha límite de pago de las cotizaciones**, pues si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación al respecto, la cual prestará merito ejecutivo.

Para el despacho tal requerimiento corresponde a una **condición que determina la exigibilidad del título**, ya que el artículo 109 del CPTSS y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establecen que la liquidación oficial prestará merito ejecutivo una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad y/o se realicen las acciones de cobro de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Además, por cuanto en sentencia CSJ STL3387-2020, la alta corporación de cierre de la jurisdicción laboral advirtió al analizar el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que: *... con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajado. Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones, no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral (...)*

En síntesis, habrá lugar a librar mandamiento ejecutivo, siempre y cuando se corrobore: i) que la obligación es clara y expresa, esto es, que la acción de cobro y la liquidación oficial contengan un mismo capital a cargo de un fácilmente identificable deudor y acreedor, sobre lo cual se solicitan intereses y, posiblemente, honorarios. Igualmente, ii) que la liquidación oficial sea exigible, porque se cumplió la condición al haberse efectuado por el acreedor el requerimiento previo dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de pago de la cotización, siendo debidamente recibido por el deudor.

## **CASO CONCRETO**

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los documentos soporte aportados como pruebas en el introductorio, se evidenció:

Respecto al cumplimiento del primer requisito, esto es: i) que la obligación sea **clara y expresa**, encuentra el despacho que el presupuesto en cita se cumple en el caso objeto de estudio, toda vez que el fondo de pensiones COLFONDOS S.A, pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por tres (03) trabajadores de la empresa SERVICIOS Y EQUIPOS VACH S.A.S., y para sustentar su pedimento remitió a las diligencias el detalle de deuda, el requerimiento y la liquidación realizada, encontrándose que en las misivas en comento se informó con claridad que la deuda por concepto de capital asciende a la suma de **\$3.345.492** y por intereses de las cotizaciones a pensión presuntamente dejadas de cancelar por sus trabajadores afiliados el monto de **\$6.586.300**, a la fecha de la realización de la liquidación que es traída como título de recaudo ejecutivo

La parte ejecutante discrimina en el detalle de deuda los siguientes trabajadores, periodos y valores (folios 12 y 13 del anexo1 del expediente):

1. Martínez Zipa José Alfonso  
Periodos en mora:

**Año 2014-** meses de **agosto a diciembre**

**Año 2015-** meses de **enero a diciembre**

**Año 2016-** meses de **enero a septiembre**

Total capital adeudado: \$ 2.912.000

Total intereses adeudados: \$ 6.459.300

2. Chipatecua Sánchez Solany

Periodos en mora:

**Año 2023-** mes de **marzo**

Total capital adeudado: 412.800

Total intereses adeudados: \$ 20.300

3. Carlos Julio Correal Orjuela

Periodos en mora:

**Año 2004-** meses de **octubre a diciembre**

**Año 2005-** mes de **enero**

Total adeudado: \$ 20.692

Total intereses adeudados: \$106.700

Revisado lo anterior, junto con el requerimiento y la liquidación aportada, se corrobora que los valores allí informados como adeudados por la ejecutada coinciden sin equívoco alguno, cumpliendo así el título base de recaudo ejecutivo con las condiciones de ser claro y expreso.

En cuanto a: ii) que la liquidación oficial sea **exigible**, se advierte que este presupuesto no se cumple para los periodos presuntamente adeudados en las anualidades **2004,2005,2014,2015 y 2016** enunciados en incisos anteriores, toda vez que el requerimiento previo al deudor fue realizado **el 24 de mayo de 2023** (folio 11 del anexo 1), situación que permite colegir que se supera con creces el término de **3 meses** advertido en precedencia para que la misma preste mérito ejecutivo.

Ahora bien, importante se hace informar en esta oportunidad, que si bien en el detalle de deuda remitido como prueba al introductorio, se evidencian periodo en mora de uno de los trabajadores antes identificados para el mes de **marzo de 2023**, y en ese sentido al haberse realizado el requerimiento el **24 de mayo** del mismo año se cumpliría el término otorgado por el legislador para dar inicio a las acciones de cobro extrajudicial, lo cierto es, que no es posible librar orden de apremio respecto del período del cual se puede predicar en esta oportunidad el cumplimiento de las disposiciones legales enunciadas, por cuanto la liquidación elaborada y que se constituye en el título ejecutivo óbice del trámite que aquí se ventila (folio 10 del anexo 1), corresponde a la totalidad de la obligación endilgada a la empresa **SERVICIOS Y EQUIPOS VACH S.A.S.**, en suma de **\$3.345.492**, por concepto de capital y por intereses de las cotizaciones a pensión presuntamente dejadas de cancelar por sus trabajadores afiliados el monto de **\$6.586.300**, situación que imposibilita la parcialización de la liquidación base de ejecución, por cuanto de hacerse, el título carecería de mérito ejecutivo por encontrarse incompleto y ahora por no gozar de sus características de ser claro y expreso.

Aunado a lo antes expuesto, no se acreditó que el requerimiento en mención fuese de conocimiento de la pasiva, pues si bien se arrimó al plenario tirilla con un sello de la empresa de mensajería "Cadena Courier", de su lectura no se evidencia que dicha comunicación haya sido efectivamente entregada al destinatario, por cuanto no se trata de una certificación de entrega sino de envío, lo cual no demuestra que la persona jurídica hoy ejecutada fue requerida en legal forma, al no haber sido informada del valor de la deuda por concepto de aportes e intereses moratorios.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido enterada

del contenido de los mismos en el término dispuesto por el gobierno nacional, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora dentro de los tiempos legales a fin de efectuar la liquidación oficial.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada NO presta mérito ejecutivo en los términos del art. 109 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

**1. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **SERVICIOS Y EQUIPOS VACH S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEUVÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**TERCERO: ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado, una vez en firme esta providencia.

**CUARTO: ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo electrónico [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**QUINTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo, que corresponde al siguiente enlace: [11001410500720230102900 EJECUTIVO](https://11001410500720230102900.EJECUTIVO)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA**  
Juez

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 007  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f147cc4b2b70e28e741f77692229d201365c03c5ec78f1f6e4cd152a2334fe1**

Documento generado en 01/04/2024 02:54:18 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto, proceso ejecutivo promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra AMBULANCIAS MÉDICAS DEL ATLÁNTICO S.A.S., el cual fue recibido en 75 folios útiles y radicado en esta dependencia judicial bajo el número **2023-01031**. Sírvase proveer.

**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO**  
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**  
**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**  
**Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

## 1. ASUNTO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, quien por medio de apoderada judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **AMBULANCIAS MÉDICAS DEL ATLÁNTICO S.A.S.**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar si la misma presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta las siguientes,

## 2. CONSIDERACIONES

Para tales efectos, recuerda el despacho que: *Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada* (Ver artículo 422 CGP y sentencia CC T747-2013). Por tal motivo, además de verificar la nitidez de la obligación que se pretende ejecutar, se debe corroborar si esta es exigible, según la normatividad especial al respecto.

En el caso de marras, se debe tener en cuenta que el artículo 109 del CPTSS, aplicable por el principio de integración normativa que gobierna las normas procedimentales, disposición expuesta múltiples veces en diferentes providencias por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral<sup>1</sup> (CSJ AL402-2023), y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, prevén:

**ARTICULO 109 CPTSS. MERITO EJECUTIVO DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES.** También prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo las resoluciones del

<sup>1</sup> CSJ AL2940 -2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL398-2021, CSJ AL3473-2021, CSJ AL5527-2022, CSJ AL5498-2022, CSJ AL399-2023, CSJ AL401-2023, CSJ AL402-2023

*Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del mismo, por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, **una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.***

**ARTÍCULO 24 ley 100 de 1993. ACCIONES DE COBRO.** <Ver Notas del Editor> *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.** Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.*

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que la liquidación oficial que expida la administradora de fondo de pensiones sobre la mora de aportes a pensión presta mérito ejecutivo, **siempre y cuando agoten el procedimiento interno para arribar a la misma y/o contengan las acciones de cobro dispuestas por el gobierno nacional que previamente debieron ser realizadas.** Por lo motivo, resulta necesario delimitar cuáles son las acciones que deben ejecutar dichas administradoras para que la obligación sea exigible.

En tal sentido, el Decreto 1161 de 1994 consagra que<sup>2</sup>:

**“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” **(negrilla fuera de texto).***

Aunado a ello, el artículo 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

**“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará**

<sup>2</sup> Las anteriores premisas, se encuentran corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

*mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”  
(negrillas fuera de texto original)*

Así las cosas, para que la liquidación oficial que haga la Administradora de Fondo de Pensiones preste mérito ejecutivo se deberá efectuar por la misma **un requerimiento al deudor informando sobre el capital adeudado, los intereses moratorios y los posibles honorarios a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la fecha límite de pago de las cotizaciones**, pues si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación al respecto, la cual prestará mérito ejecutivo.

Para el despacho tal requerimiento corresponde a una **condición que determina la exigibilidad del título**, ya que el artículo 109 del CPTSS y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establecen que la liquidación oficial prestará mérito ejecutivo una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad y/o se realicen las acciones de cobro de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Además, por cuanto en sentencia CSJ STL3387-2020, la alta corporación de cierre de la jurisdicción laboral advirtió al analizar el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que: *... con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajador. Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones, no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral (...)*

En síntesis, habrá lugar a librar mandamiento ejecutivo, siempre y cuando se corrobore: i) que la obligación es clara y expresa, esto es, que la acción de cobro y la liquidación oficial contengan un mismo capital a cargo de un fácilmente identificable deudor y acreedor, sobre lo cual se solicitan intereses y, posiblemente, honorarios. Igualmente, ii) que la liquidación oficial sea exigible, porque se cumplió la condición al haberse efectuado por el acreedor el requerimiento previo dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de pago de la cotización, siendo debidamente recibido por el deudor.

### **CASO CONCRETO**

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los documentos soporte aportados como pruebas en el introductorio, se evidenció:

Respecto al cumplimiento del primer requisito, esto es: i) que la obligación sea **clara y expresa**, encuentra el despacho que el presupuesto en cita se cumple en el caso objeto de estudio, toda vez que el fondo de pensiones COLFONDOS S.A, pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por nueve (09) trabajadores de la empresa AMBULANCIAS MÉDICAS DEL ATLÁNTICO S.A.S., y para sustentar su pedimento remitió a las diligencias el detalle de deuda, el requerimiento y la liquidación realizada, encontrándose que en las misivas en comento se informó con claridad que la deuda por concepto de capital asciende a la suma de **\$ 4.770.933** y por intereses de las cotizaciones a pensión presuntamente dejadas de cancelar por sus trabajadores afiliados el monto de **\$617.600**, a la fecha de la realización de la liquidación que es traída como título de recaudo ejecutivo

La parte ejecutante discrimina en el detalle de deuda los siguientes trabajadores, periodos y valores (folio 12 del anexo1 del expediente):

1. Jiménez Puello Alexander  
Periodos en mora:  
**Año 2023-** meses de **enero a marzo**  
Total capital adeudado: \$ 556.800  
Total intereses adeudados: \$ 45.300

2. Acevedo Bracamonte Yerlis  
Periodos en mora:  
**Año 2016-** mes de **enero**  
Total capital adeudado: 110.400  
Total intereses adeudados: \$ 232.700

3. Guerra Avilez Francisco  
Periodos en mora:  
**Año 2023-** meses de **enero a marzo**  
Total adeudado: \$ 576.000  
Total intereses adeudados: \$47.000

4. Hernández Carcamo Guillermo  
Periodos en mora:  
**Año 2023-** meses de **enero a marzo**  
Total adeudado: \$ 556.800  
Total intereses adeudados: \$45.300

5. Cabarcas Mercado Victor  
Periodos en mora:  
**Año 2023-** meses de **enero a marzo**  
Total adeudado: \$ 1.296.000  
Total intereses adeudados: \$105.400

6. Sánchez Almeida Leidis  
Periodos en mora:  
**Año 2023-** meses de **enero a marzo**  
Total capital adeudado: \$556.800  
Total intereses adeudados: \$45.300

7. Alfaro Cabeza Leandra  
Periodos en mora:  
**Año 2023-** meses de **enero a marzo**  
Total capital adeudado: \$556.800  
Total intereses adeudados: \$45.300

8. Mahecha López Simón  
Periodos en mora:  
**Año 2018-** mes de **agosto**  
Total adeudado: \$ 4.533  
Total intereses adeudados: \$6.000

9. Castellanos Samur Emerson  
Periodos en mora:  
**Año 2023-** meses de **enero a marzo**  
Total adeudado: \$ 556.800  
Total intereses adeudados: \$45.300

Revisado lo anterior, junto con el requerimiento y la liquidación aportada, se corrobora que los valores allí informados como adeudados por la ejecutada coinciden sin equívoco alguno, cumpliendo así el título base de recaudo ejecutivo con las condiciones de ser claro y expreso.

En cuanto a: ii) que la liquidación oficial sea **exigible**, se advierte que este presupuesto no se cumple para los periodos presuntamente adeudados en las anualidades **2016, 2018** y para el mes de **enero de 2023** enunciados en incisos anteriores, toda vez que el requerimiento previo al deudor fue realizado **el 24 de mayo de 2023** (folio 11 del anexo 1), situación que permite colegir que se supera con creces el término de **3 meses** advertido en precedencia para que la misma preste mérito ejecutivo.

Ahora bien, importante se hace informar en esta oportunidad, que si bien en el detalle de deuda remitido como prueba al introductorio, se evidencian periodos en mora de algunos de los rabajadores antes identificados para las mensualidades de **febrero y marzo de 2023**, y en ese sentido al haberse realizado el requerimiento el **24 de mayo** del mismo año se cumpliría el término otorgado por el legislador para dar inicio a las acciones de cobro extrajudicial, lo cierto es, que no es posible librar orden de apremio respecto de los periodos de los cuales se puede predicar en esta oportunidad el cumplimiento de las disposiciones legales enunciadas, por cuanto la liquidación elaborada y que se constituye en el título ejecutivo óbice del trámite que aquí se ventila (folio 10 del anexo 1), corresponde a la totalidad de la obligación endilgada a la empresa **AMBULANCIAS MÉDICAS DEL ATLÁNTICO S.A.S.**, en suma de **\$4.770.933** por concepto de capital y por intereses de las cotizaciones a pensión presuntamente dejadas de cancelar por sus trabajadores afiliados el monto de **\$617.600**, situación que imposibilita la parcialización de la liquidación base de ejecución, por cuanto de hacerse, el título carecería de mérito ejecutivo por encontrarse incompleto y ahora por no gozar de sus características de ser claro y expreso.

Aunado a lo antes expuesto, no se acreditó que el requerimiento en mención fuese de conocimiento de la pasiva, pues si bien se arrimó al plenario tirilla con un sello de la empresa de mensajería “Cadena Courier”, de su lectura no se evidencia que dicha comunicación haya sido efectivamente entregada al destinatario, por cuanto no se trata de una certificación de entrega sino de envío, lo cual no demuestra que la persona jurídica hoy ejecutada fue requerida en legal forma, al no haber sido informada del valor de la deuda por concepto de aportes e intereses moratorios.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido enterada del contenido de los mismos en el término dispuesto por el gobierno nacional, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora dentro de los tiempos legales a fin de efectuar la liquidación oficial.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada NO presta mérito ejecutivo en los términos del art. 109 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

**1. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **AMBULANCIAS MÉDICAS DEL ATLÁNTICO S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**TERCERO: ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado, una vez en firme esta providencia.

**CUARTO: ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo electrónico [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**QUINTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo, que corresponde al siguiente enlace: [11001410500720230103100 EJECUTIVO](https://11001410500720230103100.EJECUTIVO)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA**  
Juez

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 007  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a63e6b9189c6fb8c5dba1c71e13f79d1029f0ae4a60db050a27c8eaa211449**

Documento generado en 01/04/2024 02:54:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto, proceso ejecutivo promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra HERZCOR S.A.S., el cual fue recibido en 142 folios útiles, remitido por competencia y radicado en esta dependencia judicial bajo el número **2023-01045**. Sírvase proveer.

**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO**  
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, quien por medio de apoderada judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **HERZCOR S.A.S.**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar si la misma presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta las siguientes,

**2. CONSIDERACIONES**

Para tales efectos, recuerda el despacho que: *Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada* (Ver artículo 422 CGP y sentencia CC T747-2013). Por tal motivo, además de verificar la nitidez de la obligación que se pretende ejecutar, se debe corroborar si esta es exigible, según la normatividad especial al respecto.

En el caso de marras, se debe tener en cuenta que el artículo 109 del CPTSS, aplicable por el principio de integración normativa que gobierna las normas procedimentales, disposición expuesta múltiples veces en diferentes providencias por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral<sup>1</sup> (CSJ AL402-2023), y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, prevén:

**ARTICULO 109 CPTSS. MERITO EJECUTIVO DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES.** También

<sup>1</sup> CSJ AL2940 -2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL398-2021, CSJ AL3473-2021, CSJ AL5527-2022, CSJ AL5498-2022, CSJ AL399-2023, CSJ AL401-2023, CSJ AL402-2023

*prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del mismo, por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, **una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.***

**ARTÍCULO 24 ley 100 de 1993. ACCIONES DE COBRO.** <Ver Notas del Editor> *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.** Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.*

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que la liquidación oficial que expida la administradora de fondo de pensiones sobre la mora de aportes a pensión presta mérito ejecutivo, **siempre y cuando agoten el procedimiento interno para arribar a la misma y/o contengan las acciones de cobro dispuestas por el gobierno nacional que previamente debieron ser realizadas.** Por lo motivo, resulta necesario delimitar cuáles son las acciones que deben ejecutar dichas administradoras para que la obligación sea exigible.

En tal sentido, el Decreto 1161 de 1994 consagra que<sup>2</sup>:

**“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).*

Aunado a ello, el artículo 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

**“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se**

<sup>2</sup> Las anteriores premisas, se encuentran corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

***ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”***  
(negrillas fuera de texto original)

Así las cosas, para que la liquidación oficial que haga la Administradora de Fondo de Pensiones preste mérito ejecutivo se deberá efectuar por la misma **un requerimiento al deudor informando sobre el capital adeudado, los intereses moratorios y los posibles honorarios a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la fecha límite de pago de las cotizaciones**, pues si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación al respecto, la cual prestará mérito ejecutivo.

Para el despacho tal requerimiento corresponde a una **condición que determina la exigibilidad del título**, ya que el artículo 109 del CPTSS y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establecen que la liquidación oficial prestará mérito ejecutivo una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad y/o se realicen las acciones de cobro de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Además, por cuanto en sentencia CSJ STL3387-2020, la alta corporación de cierre de la jurisdicción laboral advirtió al analizar el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que: *... con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajado. Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral (...)*

En síntesis, habrá lugar a librar mandamiento ejecutivo, siempre y cuando se corrobore: i) que la obligación es clara y expresa, esto es, que la acción de cobro y la liquidación oficial contengan un mismo capital a cargo de un fácilmente identificable deudor y acreedor, sobre lo cual se solicitan intereses y, posiblemente, honorarios. Igualmente, ii) que la liquidación oficial sea exigible, porque se cumplió la condición al haberse efectuado por el acreedor el requerimiento previo dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de pago de la cotización, siendo debidamente recibido por el deudor.

## **CASO CONCRETO**

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los documentos soporte aportados como pruebas en el introductorio, se evidenció:

Respecto al cumplimiento del primer requisito, esto es: i) que la obligación sea **clara y expresa**, encuentra el despacho que el presupuesto en cita se cumple en el caso objeto de estudio, toda vez que el fondo de pensiones COLFONDOS S.A, pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por dos (02) trabajadores de la empresa HERZCOR S.A.S., y para sustentar su pedimento remitió a las diligencias el detalle de deuda, el requerimiento y la liquidación realizada, encontrándose que en las misivas en comento se informó con claridad que la deuda por concepto de capital asciende a la suma de **\$ 6.860.331** y por intereses de las cotizaciones a pensión presuntamente dejadas de cancelar por sus trabajadores afiliados el monto de **\$4.091.400**, a la fecha de la realización de la liquidación que es traída como título de recaudo ejecutivo

La parte ejecutante discrimina en el detalle de deuda los siguientes trabajadores, periodos y valores (folio 11 del anexo1 del expediente):

1. Hernández Martínez Roger  
Periodos en mora:  
**Año 2014-** meses de **mayo a agosto**  
**Año 2016-** meses de **marzo a agosto**  
Total capital adeudado: \$ 1.026.701  
Total intereses adeudados: \$ 1.764.700

2. Echeverria Hernández Yeri  
Periodos en mora:  
**Año 2018-** meses de **marzo a diciembre**  
**Año 2019-** meses de **enero a diciembre**  
**Año 2020-** meses de **enero a diciembre**  
**Año 2021-** meses de **enero a septiembre**  
Total capital adeudado: \$5.833.630  
Total intereses adeudados: \$ 2.326.700

Revisado lo anterior, junto con el requerimiento y la liquidación aportada, se corrobora que los valores allí informados como adeudados por la ejecutada coinciden sin equívoco alguno, cumpliendo así el título base de recaudo ejecutivo con las condiciones de ser claro y expreso.

En cuanto a: ii) que la liquidación oficial sea **exigible**, se advierte que este presupuesto no se cumple para los periodos presuntamente adeudados en las anualidades **2018,2019,2020**, y para los meses de **enero a julio del 2021** enunciados en incisos anteriores, toda vez que el requerimiento previo al deudor fue realizado **el 16 de noviembre de 2021** (folio 10 del anexo 1), situación que permite colegir que se supera con creces el término de **3 meses** advertido en precedencia para que la misma preste mérito ejecutivo.

Ahora bien, importante se hace informar en esta oportunidad, que si bien en el detalle de deuda remitido como prueba al introductorio, se evidencian periodos en mora de uno de los rabajadores antes identificados para las mensualidades de **agosto y septiembre de 2021**, y en ese sentido al haberse realizado el requerimiento el **16 de noviembre** del mismo año se cumpliría el término otorgado por el legislador para dar inicio a las acciones de cobro extrajudicial, lo cierto es, que no es posible librar orden de apremio respecto de los periodos de los cuales se puede predicar en esta oportunidad el cumplimiento de las disposiciones legales enunciadas, por cuanto la liquidación elaborada y que se constituye en el título ejecutivo óbice del trámite que aquí se ventila (folio 9 del anexo 1), corresponde a la totalidad de la obligación endilgada a la empresa **HERZCOR S.A.S.**, en suma de **\$6.860.331** por concepto de capital y por intereses de las cotizaciones a pensión presuntamente dejadas de cancelar por sus trabajadores afiliados el monto de **\$4.091.400**, situación que imposibilita la parcialización de la liquidación base de ejecución, por cuanto de hacerse, el título carecería de mérito ejecutivo por encontrarse incompleto y ahora por no gozar de sus características de ser claro y expreso.

Aunado a lo antes expuesto, no se acreditó que el requerimiento en mención fuese de conocimiento de la pasiva, pues si bien se arrimó al plenario tirilla con un sello de la empresa de mensajería “Cadena Courier”, de su lectura no se evidencia que dicha comunicación haya sido efectivamente entregada al destinatario, por cuanto no se trata de una certificación de entrega sino de envío, lo cual no demuestra que la persona jurídica hoy ejecutada fue requerida en legal forma, al no haber sido informada del valor de la deuda por concepto de aportes e intereses moratorios.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido enterada

del contenido de los mismos en el término dispuesto por el gobierno nacional, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora dentro de los tiempos legales a fin de efectuar la liquidación oficial.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada NO presta mérito ejecutivo en los términos del art. 109 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

**1. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **HERZCOR S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**TERCERO: ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado, una vez en firme esta providencia.

**CUARTO: ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo electrónico [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**QUINTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo, que corresponde al siguiente enlace: [11001410500720230104500 EJECUTIVO](https://11001410500720230104500.EJECUTIVO)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA**  
Juez

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 007  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5cb48f6cf6de8fa1f59c9285e0898dcc3d73f537c59a243fb6a45122712f0a**

Documento generado en 01/04/2024 02:54:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho del señor juez Proceso Ordinario No. 007-2017-00653-00, informando que la parte actora, allegó memorial solicitando se realice el emplazamiento sin necesidad de ser divulgado en un medio masivo de publicidad. Sírvase proveer.

**LUISA GABRIELA GONZALEZ MONTALVO**

Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Correo electrónico:** [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Estados electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial que antecede, evidencia este Juzgado que la parte demandante mediante memorial de fecha 12 de septiembre de 2022, solicitó:

*“se realice el emplazamiento sin necesidad de ser divulgado en un medio masivo de publicidad ya que mi apoderado no cuenta con los recursos suficientes para provocarlo, basándonos en lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 del 2020 que estipula lo siguiente [...]”.*

En consecuencia, y con el fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que les asiste a las partes, se procederá de conformidad a lo reglado en el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., ordenando el emplazamiento y disponiendo el nombramiento de curador ad litem.

De conformidad a lo anterior:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar el EMPLAZAMIENTO de la demandada HAM KIM S.A.S., identificada con NIT No. 900.377.145-2, mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10° de la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

**SEGUNDO:** Efectuada la comunicación de que trata el numeral anterior, se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la emplazada, su número de identificación, las partes del proceso y el nombre de este Despacho Judicial. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

**TERCERO: DESIGNAR** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad demandada HAM KIM S.A.S., de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr. (a):

<b>NOMBRE</b>	<b>CEDULA</b>	<b>DIRECCION</b>
FAVER ALFREDO ESPINOSA GALÁN	17.595.022	FALEG88@YAHOO.ES

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera

Proceso Ordinario No. 007 2017- 00653-00  
Demandante: José Arnulfo Araque Blanco  
Demandado: Han Kim SAS

inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado y concédase el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del telegrama para que comparezcan a este Despacho a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de ser relevado del mismo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 007  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87aab6ad90305fec4930b8ee38f5913870e8c62dea62f028852a2e57ff8a0c85**

Documento generado en 01/04/2024 02:54:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho del señor juez Proceso Ejecutivo No. 007-2017-00732-00, informando que la parte actora, describió el traslado de las excepciones propuestas por la curadora ad litem de la sociedad demandada. Sírvase proveer.

**LUISA GABRIELA GONZALEZ MONTALVO**

Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Correo electrónico:** [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Estados electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial que antecede, evidencia este Juzgado que mediante autos de fecha 13 de enero de 2021 y 24 de marzo de 2021 se requirió a la parte demandante “*que dé correcto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto adiado a 15 de enero de 2020*”, sin embargo, no hay prueba del trámite que haya sido desplegado por la parte actora en aras de efectuar el emplazamiento en los términos ordenados.

No obstante lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que les asiste a las partes, se procederá de conformidad a lo reglado en el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., ordenando el emplazamiento.

Ahora bien, da cuenta este Estrado Judicial que mediante memorial de fecha 23 de febrero de 2021 la Dra. AURA KATHERINE TOCA OLAYA, aceptó la designación de curador Ad Litem de la demandada CASTROS & ASOCIADOS S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN, efectuada en auto de calenda 13 de enero de 2021. Por lo anterior, el Juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar el EMPLAZAMIENTO de la demandada CASTROS & ASOCIADOS S.A.S, identificada con NIT No. 900.631.940, mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10º de la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

**SEGUNDO:** Efectuada la comunicación de que trata el numeral anterior, se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la emplazada, su número de identificación, las partes del proceso y el nombre de este Despacho Judicial. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Gomez Olachica**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 007**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63dfa7529678f77f98284b1037fd0d335cdfedc574846449d2a9d374975ea510**

Documento generado en 01/04/2024 02:54:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el **Proceso ejecutivo** No. 007 2019-00521-00, informando que los Bancos Davivienda y Bancolombia no han dado respuesta a los oficios remitidos por esta dependencia. Así mismo, que obra memorial de embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias de Bogotá. Sírvase proveer.

**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO**

Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO**

**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS**

**CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**

**Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., primero (01) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que dentro del proceso ejecutivo que se ventila en esta instancia, en donde funge como parte actora la señora SANDRA CONSUELO QUIROGA QUICENO y como ejecutada LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LTDA, se profirió auto calendado del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proveído que libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, decretó medidas cautelares y ordenó la notificación a la convocada, conforme a lo normado por el Art.108 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el Art. 291 del C.G.P.

Revisado el plenario, se advierte que fueron elaborados y retirados por la parte interesada, los oficios librados con destino a las tres primeras entidades bancarias enlistadas en su momento con la solicitud de medidas de cautela que fueron objeto de estudio por esta dependencia judicial a los bancos Davivienda, Popular y Bancolombia.

En acatamiento de la disposición impartida, se corrobora que el Banco popular remitió comunicación en la que informa que la persona jurídica hoy ejecutada, no posee ningún tipo de producto o servicio con dicha entidad tal y como da cuenta la documental visible a folio 34 del anexo 1 del plenario.

Por otro lado, se constata que el también requerido Banco Bancolombia no ha realizado manifestación alguna respecto de lo solicitado en proveído del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y en oficio 1561 del 21 de noviembre de 2019, por lo que se le requerirá so pena de la imposición de las sanciones correspondientes en los términos indicados en los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso.

A su turno, se advierte que el también requerido Banco Davivienda, comunicó que verificados sus registros encontró que la empresa LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LTDA, tiene vínculos y portafolios de servicios con dicha entidad bancaria y que procedería a registrar la medida cautelar

decretada. Sin embargo, advirtió que la misma se encontraba aplicada bajo el esquema de congelación de recursos, asegurando de manera equivocada que no se materializaba la orden de este despacho en atención a que la cuenta 110012051007 que fuera relacionada en el oficio remitido, no se encontraba registrada.

Al respecto y considerando la solicitud elevada en ese momento por el Banco Davivienda en punto de que se confirmara la cuenta de este despacho, fue por lo que mediante oficio No 109, esta dependencia procedió de conformidad y **reiteró** que los dineros que se encontraban bajo el esquema de congelación, debían ser puestos a órdenes de este juzgado de conocimiento a través de consignación de título judicial en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta 110012051007. Sin embargo, a la fecha no existe pronunciamiento alguno.

Así las cosas, y en aras de dar celeridad a las presentes diligencias, es por lo que **SE REQUERIRÁ AL BANCO DAVIVIENDA** a través de su Representante legal o por quien haga sus veces, para que allegue con destino a este despacho dentro de los **ocho(8) días siguientes a la radicación por secretaría de la presente solicitud**, la información requerida en oficio 109 del 27 de enero de 2020, respecto de la medida cautelar ordenada en proveído del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), so pena de la imposición de las sanciones correspondientes en los términos indicados en los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso.

Por otro lado, y una vez revisado el expediente digital se ADVIERTE, que la LEY 2213 DE 2022, tiene como objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos que se ventilan en la jurisdicción, estableciendo en su artículo 15 que la misma deroga cualquier norma que le sea contraria. Por lo tanto, y en virtud del principio de celeridad y de las garantías del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción que le asiste a la hoy ejecutada, es por lo que se hace necesaria su aplicación en el presente evento, a efectos de realizar por la secretaría del despacho la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la convocada a juicio **LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LTDA**.

Conforme lo anterior, el Despacho ordenará que por secretaría se notifique el proveído referenciado a la ejecutada LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LTDA, a través de mensaje de datos a los correos electrónicos que sean encontrados en el RUES Y/ o certificado de existencia y representación legal descargados al momento de la ejecutoria de la presente decisión, en aras de trabar la litis y dar continuidad con las etapas procesales que corresponden en el presente asunto.

finalmente, advierte el despacho que fue remitido por parte del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias de Bogotá, oficio OCCES22-ND4988, en el que informa que dentro del proceso ejecutivo singular que se tramita en esa instancia, radicado bajo el número 2019-00521, se resolvió en auto del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), el decreto de medida cautelar *“de los REMANENTES y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y que le correspondan a LABORATORIO BIOMAGEN SOCIEDAD LTDA NIT. 830.016.595.1 dentro del*

*proceso radicado No. 7-2019-521 que se adelanta en el despacho a su digno cargo, iniciado por Sandra Consuelo Quiroga Quinceno, en contra del aquí demandado...”*

De conformidad con lo previsto en el artículo 466 del CGP, se toma nota del embargo de remanente producto de remate, o los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del ejecutado LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LTDA, identificado con nit 830.016.595-1, solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias de Bogotá, quien es el **primer turno** para que obre dentro de su proceso 2019-00521. Líbrese oficio.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, administrando justicia**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR**, AL BANCO DAVIVIENDA a través de su Representante legal o por quien haga sus veces, para que allegue con destino a este despacho y para el proceso de la referencia dentro de los **ocho(8) días siguientes a la radicación por secretaría de la presente solicitud**, la información requerida en oficio 109 del 27 de enero de 2020, respecto de la medida cautelar ordenada en proveído del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), so pena de la imposición de las sanciones correspondientes en los términos indicados en los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** notificar AL BANCO DAVIVIENDA, el contenido de la presente decisión para que procedan de conformidad, remitiéndose para un mejor proveer, la documental visible a folios 32 y 33 del anexo 1 del expediente, contentiva de la respuesta proferida en su momento por la hoy requerida y el oficio 109 del 27 de enero de 2020, así como el auto del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) que decretó la medida cautelar solicitada.

**TERCERO: REQUERIR** al Banco BANCOLOMBIA a través de su Representante legal o por quien haga sus veces, para que dentro de los **ocho (8) días** siguientes a la radicación de la presente solicitud, se sirva dar alcance a lo solicitado respecto de la medida cautelar decretada por este despacho en auto del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y en oficio 1561 del mismo mes y año, so pena de la imposición de las sanciones correspondientes en los términos indicados en los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** notificar AL BANCO BANCOLOMBIA, el contenido de la presente decisión para que procedan de conformidad, remitiendo para un mejor proveer, el auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y el oficio 1561 del mismo mes y año.

**QUINTO: POR SECRETARÍA NOTIFÍQUESE** el auto que libró mandamiento de pago a la ejecutada **LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LTDA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, de conformidad

con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos a los correos electrónicos que sean encontrados en el RUES Y/ o certificado de existencia y representación legal descargados al momento de la ejecutoria de la presente decisión, en aras de trabar la litis y dar continuidad con las etapas procesales que corresponden en el presente asunto.

**SSEXTO: TOMAR** nota de la solicitud de embargo de remanente producto de remate, o los bienes que se llegaren a desembargar al interior de este proceso de propiedad del ejecutado LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LTDA, identificado con nit 830.016.595-1, solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias de Bogotá, quien es el primer turno para que obre dentro de su proceso 2019-00521. Líbrese oficio por secretaría dirigido a dicha autoridad informando esta determinación.

**SSEXTIMO: ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 007  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022a10cf165d1bddfcb9683cb6c42ace99685c66aa5c5e5788108fb21ab1543f**

Documento generado en 01/04/2024 02:54:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>